



CÁMARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas y veinticinco minutos del día veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

El presente Juicio de Cuentas número **JC-CI-016-2022-8**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA AL HOSPITAL NACIONAL DR. JOSE LUIS SACA MELENDEZ DE ILOBASCO, DEPARTAMENTO DE CABAÑAS, POR EL PERÍODO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**, practicado por la Dirección Regional de San Vicente de ésta Corte; contra los señores: Doctora **XIOMARA HILDEBRANDIA ARGUETA BERMUDEZ**, conocida en el presente proceso como Xiomara Hildebrandia Argueta Bermúdez, Directora; Licenciado **JOSÉ IVÁN MIRANDA FLORES**, Jefe Unidad Financiera Institucional (UFI) y el Licenciado **EDWIN ARNOLDO HERNÁNDEZ VENTURA**, Contador; quienes actuaron en la referida Institución en el cargo y períodos citados.

Han intervenido en esta Instancia en representación del Fiscal General de la República, las Licenciadas **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN**, fs. 37 y **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, fs. 57 y la Licenciada **ALMA LIGIA CORNEJO MAJANO**, en calidad de Apoderada General Judicial con Clausula Especial de la Doctora **XIOMARA HILDEBRANDIA ARGUETA BERMUDEZ**, conocida en el presente proceso como Xiomara Hildebrandia Argueta Bermúdez, Directora, fs. 47.

LEÍDOS LOS AUTOS;

Y, CONSIDERANDO:

I- Que con fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, ésta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional, el cual se dio por recibido según auto de fs. 35 y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios públicos y como a terceros si los hubiere, mandándose a notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a fs. 36, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II- De conformidad a lo preceptuado en el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Administrativa de conformidad con el Art. 54 de la Ley antes relacionada; emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos, el cual corre agregado de fs. 41 al 42 del presente Juicio.

III- A **fs. 43**, consta la notificación del Pliego de Reparos, efectuada a la Fiscalía General de la República y de **fs. 44 al 46**, los emplazamientos realizados a los señores: **JOSÉ IVÁN MIRANDA FLORES, EDWIN ARNOLDO HERNÁNDEZ VENTURA y XIOMARA HILDEBRANDIA ARGUETA BERMÚDEZ**, respectivamente.

IV- A **fs. 47** se encuentra agregado el escrito presentado por la Licenciada **ALMA LIGIA CORNEJO MAJANO**, en calidad de Apoderada General Judicial con Clausula Especial de la Doctora **XIOMARA HILDEMBRANDIA ARGUETA BERMUDEZ**, conocida en el presente proceso como Xiomara Hildebrandia Argueta Bermúdez, quien en lo conducente expone: ""... I) Que con fecha veintitrés de agosto del año en curso, mi poderdante fue notificada del PLIEGO DE REPAROS, CON RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA; en base al Informe de Auditoría Financiera al Hospital Nacional DR. José Luis Saca Meléndez de Ilobasco, departamento de Cabañas, correspondiente al período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018. II) Que habiéndoseles emplazado para que dentro del plazo de QUINCE DÍAS hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación se apersonaran a esta instancia a hacer valer su derecho de defensa, en apego a lo cual y cumpliendo expresas instrucciones de mi mandante, comparezco ante vuestra Señoría a mostrarme parte y a CONTESTAR EL JUICIO DE CUENTAS EN SENTIDO NEGATIVO, por considerar que existen elemento de juicio suficientes que desvirtúa el señalamiento hecho en el hallazgo, circunstancia que probaré en la secuela del proceso en donde pretendo aportar la prueba de descargo pertinente como lo estatuye el Art. 68 de la Ley de la Corte de Cuentas, a vosotros OS PIDO: Me admitáis el presente escrito, Me tengáis por parte en la calidad en que comparezco, Tener por CONSTESTADO EN SENTIDO NEGATIVO EL JUICIO DE CUENTAS POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA; y en la secuela del proceso aportare la prueba de descargo idónea, pues no se tiene en el poder de mi patrocinada y se solicitara la misma por la vía oficiosa, de conformidad al Art. 72 Ley de esta Corte de Cuentas, Se tenga por Agregada la Copia certificada del Poder General Judicial con Cláusula Especial y Señalo para notificaciones que hayan de hacérseme tanto a mi persona como a mi poderdante, el Condominio El Carmen número 32, Centro de Gobierno, frente al edificio de la Ex Fiscalía General de la República, de esta ciudad, no omito manifestar que no adolezco de imposibilidad para procurar en este género de causa de conformidad al Art. 67 Cpr. C.M... "".

A través de la resolución emitida a las nueve horas del día diecinueve de septiembre del corriente año, **fs. 52**, se tuvo por parte a la referida profesional en la calidad antes descrita.

A **fs. 55** se encuentra agregado un segundo escrito presentado por conducto particular y suscrito por la Licenciada **ALMA LIGIA CORNEJO MAJANO**, en calidad de Apoderada General Judicial con Clausula Especial de la Doctora **XIOMARA HILDEMBRANDIA ARGUETA BERMUDEZ**, conocida en el presente proceso como



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Xiomara Hildebrandia Argueta Bermúdez, quien en lo conducente manifiesta: ""I) Que al momento de contestar el juicio de cuentas en sentido negativo, exprese que en la secuela del proceso aportaría la prueba pertinente para desvirtuar el hallazgo objeto del juicio, de conformidad al Art. 68 Ley de esta Corte, pero me manifiesta mi representada, que no obstante las reiteradas peticiones que formuló no ha tenido respuesta hasta la actualidad por parte del Ministerio de Salud, en lo referente a cuando se le entregaría la documentación solicitada, y que se presentaría como prueba de descargo; por lo que teniendo dicha imposibilidad, me remito a las valoraciones siguientes, para desvirtuar el señalamiento del cual está siendo objeto mi representada en los motivo siguientes: REPARO 3. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. "PAGO DE CARPETA TECNICA POR OBRA NO EJECUTADA". El equipo auditor manifiesta que se pagó por la elaboración de carpeta técnica por el área de construcción de víctima de violencia, salud mental y ampliación de máxima urgencia por un monto de \$1,921.00, sin haberse construido a la fecha del examen. Es necesario hacer mención su señoría, que para que exista Responsabilidad Administrativa de conformidad al Art. 54 Ley de la Corte de Cuentas; deberá existir una inobservancia a precepto legal o reglamentario, el cual deberá de esta explícitamente determinada la transgresión y el facultativo que ha inobservado dicha ley, aclarado lo mismo es prudente manifestar, que el equipo auditor ha mencionado como norma transgredida lo regulado en el Art. 3 literal i RELACAP, artículo que se refiere a los principios básicos y su literal i) a la racionalidad del gasto público; del cual no está siendo objetada mi defendida, pues, la carpeta objeto del hallazgo, fue elaborada con dicha finalidad, saber cuánto es el capital necesario que se utilizaría para invertir y con esto poder aprovisionar los fondos requerido, del cual no está anclada a que deba de ejecutarse una obra, bien o servicio en un tiempo establecido, y el pretender manifestar el equipo auditor que al momento de realizar el examen no se había construido la misma, son aspectos subjetivos que su señoría deberá evaluar de forma legal, pues como ya lo he expresado desde que se realiza la carpeta técnica hasta su ejecución de la obra, no existe un artículo que establezca tiempo para su ejecución, sino por el contrario deberá de tenerse la solidez financiera para poder ejecutarla, por lo tanto su señoría sería arbitrario establecerle responsabilidad a mi poderdante y más aún atentatorio imponerle una multa por una infracción que no ha incumplido, ya que el equipo auditor no ha dispuesto un artículo que se refiera a que debe ejecutarse las obras en un tiempo máximo, como lo ha pretendido hacer valer. Además es de hacer constar que mi mandante, cuando termino el periodo del gobierno anterior de igual manera seso las funciones de Directora del Hospital de Ilobasco, razón también por la cual ella ya no intervino ni le dio continuidad a las acciones que se pretendían realizar, con la carpeta técnica, por lo que si después, que ella ya no ostentaba la dirección tampoco podría responsabilizársele de que no se hubiera ejecutado la Carpeta Técnica, pues ya no estaba en poder suyo el realizarlas. Por lo que su señoría en aras de aplicar una sentencia apegada a la legalidad, con base en la sana crítica y por no existir prueba fehaciente ni artículo invocado por el equipo auditor como infringido, le pido que absuelva a mi mandante, del reparo atribuido y lo declare NULO, por no existir nexo causal entre acción invocada como infringida con el artículo violentado, y además no existir deficiencia, pues el equipo auditor no ha fundamentado cual es la deficiencia del reparo y su consecuencia, por lo que a vosotros OS PIDO: Me admitáis el

presente escrito, Tenéis por agregada las valoraciones esgrimidas en el presente escrito, Decretéis la Nulidad del Reparó, por ser insubsanable su corrección, y no existir méritos legales que prueben el incumplimiento a ley expresa por parte de mi mandante, y dictéis una sentencia en donde la decretéis libre y solvente de toda responsabilidad, aprobando su gestión... ""

Por medio del auto emitido a las diez horas del día veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, **fs. 60**, se declaró no ha lugar la nulidad intentada y se ordenó que se continuara con la sustanciación del presente proceso.

V- Por medio del auto de **fs. 52**, se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, por el término legal de conformidad al Art. 69 Inc. final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cual fue evacuada a **fs. 57**, por la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LOPEZ**, quien en lo pertinente expone: ""Que he sido notificada de la resolución de las nueve del día diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, en la cual se declaran REBELDES de conformidad con el Art. 68 inciso tercero de la Ley de La Corte de Cuentas de la República a los señores José Iván Miranda Flores, jefe de UFI; Edwin Arnoldo Hernández Ventura, y se concede audiencia a la Fiscalía General de la República para que emita su opinión; la cual se evacua de la siguiente manera: Reparó Uno (Responsabilidad Administrativa) (responsables señores José Iván Miranda Flores y Edwin Arnoldo Hernández Ventura) Falta de conciliación de saldos de existencias Institucionales con almacén Según informe de auditoría el saldo de existencia institucionales del Estado situación financiera al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, no conciliaba con los saldos de los inventarios del almacén ya que existía una diferencia de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA CENTAVOS (\$3,456,268.70). En cuanto a este Reparó, no se aportó ningún tipo de prueba por lo que el mismo se mantiene. Reparó Dos (Responsabilidad Administrativa) (responsables señores José Iván Miranda Flores y Edwin Arnoldo Hernández Ventura). Diferencias de Saldos de Activo Fijo. De acuerdo al Informe de Auditoría, el Estado de situación Financiera al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, del Sub grupo 241mBienes Depreciables presentaba diferencias de saldos con los Registros Administrativos de los informes de Activo Fijo. En cuanto a este Reparó, no se aportó ningún tipo de prueba por lo que el mismo se mantiene. Reparó Tres (Responsabilidad Administrativa) (responsable señora Xiomara Hildebrandia Argueta Bermúdez). Pago de Carpeta Técnica por Obra No Ejecutada. En cuanto a este Reparó, la Licenciada Alma Ligia Cornejo Majano, actuando en su calidad de Apoderada General Judicial con Cláusula Especial de la señora Xiomara Hildebrandia Argueta Bermúdez, presento escrito, en lo fundamental, establece únicamente: ""...que se le tenga por parte en el presente proceso y tener por contestado en sentido negativo en el Juicio de Cuentas por Responsabilidad Administrativa..."". Como Defensora de los Intereses del Estado en base al Art. 193 No. 1 de la Constitución, la representación fiscal, es del criterio que hasta este momento procesal no se han presentado pruebas de descargo suficientes y valederas para desvanecer los Reparos detallados en concepto de Responsabilidad



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Administrativa, de conformidad al artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y así justificar el incumplimiento a las leyes, reglamentos y normas técnicas que les competen; por lo que las condiciones reportadas por el auditor y señalada por los Jueces de Cuentas en el presente Pliego de Reparos, en este momento procesal no han sido superadas; y siendo que los servidores actuantes son responsables directos de su actuar, de conformidad al artículo 57 de la Ley en comento; se solicita se emita Sentencias condenatoria en base al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República... """.

Mediante la resolución pronunciada a las diez horas del día veintinueve de septiembre del corriente año, **fs. 60**, se tuvo por evacuada la audiencia conferida al Ministerio Público Fiscal y se ordenó traer el presente Juicio de Cuentas para sentencia.

VI- Luego de analizados los argumentos expuestos, documentación aportada, así como la opinión Fiscal, ésta Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera respecto de los reparos que se detallan a continuación:

Reparos Uno y Dos:

REPARO UNO, por **Responsabilidad Administrativa**, bajo el Título: "**FALTA DE CONCILIACIÓN DE SALDOS DE EXISTENCIAS INSTITUCIONALES CON ALMACÉN**". Respecto a que *el saldo de existencias Institucionales del Estado de Situación Financiera al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, no conciliaba con los saldos de los Inventarios del Almacén; ya que existía una diferencia de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CIENCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA CENTAVOS \$3,456,268.70.* Y **REPARO DOS**, por **Responsabilidad Administrativa**, bajo el Título: "**DIFERENCIAS DE SALDOS DE ACTIVO FIJO**". Referente a que *en el estado de situación financiera al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, del subgrupo 241 Bienes Depreciables, presentaban diferencias de saldos con los registros administrativos de los informes de Activo Fijo.* Los anteriores Reparos han sido atribuidos a los señores: **JOSÉ IVÁN MIRANDA FLORES**, Jefe Unidad Financiera Institucional (UFI) y **EDWIN ARNOLDO HERNÁNDEZ VENTURA**, Contador. Respecto a lo descrito en los mencionados reparos, **los servidores públicos** vinculados a éstos no hicieron uso de su derecho de defensa en el término de ley, razón por la cual fue decretada su rebeldía. Por su parte la **Representación Fiscal**, al emitir su opinión de mérito, hace referencia a la rebeldía decretada a los servidores públicos, señalando que no existe prueba que valorar, ni argumentos a ser tomados en cuenta, para desvanecer las condiciones reportadas por el auditor y señaladas en los reparos contenidos en el Pliego, por lo que debe confirmarse lo atribuido. En el contexto anterior, **ésta Cámara** determina, que como ya se ha relacionado en la presente sentencia de mérito, los reparados no

ejercieron su derecho de defensa en el plazo de ley, no obstante su legal emplazamiento, lo cual consta en las actas de fs. 44 y 45, respectivamente, razón por la que fueron declarados rebeldes, mediante la resolución emitida a las nueve horas del día diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, fs. 52; providencia que les fue notificada, como consta en las actas de fs. 62 y 63, respectivamente, estado que no interrumpieron en el desarrollo del proceso. A tenor de lo antes esgrimido, los Juzgadores determinan que al no haber hecho uso de su derecho de defensa los servidores públicos ya mencionados; no obstante, que el Art. 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, concede a las partes procesales la oportunidad de aportar pruebas en cualquier estado del Juicio de Cuentas hasta antes de la sentencia, es procedente aplicar lo dispuesto en el Art. 69 Inc. 2° de dicha Ley, el cual establece literalmente que : *"En caso de rebeldía, o cuando a juicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, ésta pronunciará fallo declarando la responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso, condenando al reparado a pagar el monto de su responsabilidad patrimonial y la multa correspondiente cuando se tratase de responsabilidad administrativa, quedando pendiente de aprobar su actuación en tanto no se verifique el cumplimiento de su condena"*. Así las cosas, se tiene que en el caso sub judice, no fueron debidamente controvertidos los hallazgos reportados por la auditoria, que dieron origen a la formulación de los reparos en comento, los cuales, cabe mencionar, fueron sustentados de la manera exigida en el Art. 47 Inc. 2° de la Ley de esta Corte. En tanto, los Suscritos Jueces concluyen que los **Reparos Uno y Dos se confirman.**

REPARO TRES por **Responsabilidad Administrativa**, bajo el Título: **"PAGO DE CARPETA TÉCNICA POR OBRA NO EJECUTADA."** Respecto a que el cuatro de abril de dos mil dieciocho, se pagó a Arquidigital S.A. de C. V., la elaboración de carpeta técnica de construcción del área de atención de víctima de violencia, salud mental y ampliación de máxima urgencia, por un monto de UN MIL NOVECIENTOS VEINTIUN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$1,921.00, sin embargo, a la fecha del examen, aun no se había construido la obra a que se refiere la mencionada carpeta técnica. Reparó atribuido a la Doctora **XIOMARA HILDEBRANDIA ARGUETA BERMÚDEZ**, Directora. Sobre lo antes descrito la Licenciada Alma Ligia Cornejo Majano, en calidad de Apoderada General Judicial con Clausula Especial, de la citada reparada, en defensa de su representada, se muestra parte en el proceso y contesta en sentido negativo el Pliego de Reparos y ofrece aportar prueba en el transcurso del proceso. por otro lado, en una segunda intervención en el presente proceso, dicha profesional, alega que su mandante finalizó su periodo de actuación, por lo cual no dio continuidad al proyecto gestionado, enfatizando que su representada no es responsable de que dicha carpeta técnica no haya sido utilizada. Por su parte la **Representación Fiscal**, al emitir



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



sú opinión de mérito, señala que no existe prueba que valorar, ni argumentos a ser tomados en cuenta, para desvanecer lo atribuido, por lo cual debe confirmarse. Concatenado con lo anterior, **esta Cámara** considera lo siguiente: i) que la Licenciada Cornejo Majano, alego la nulidad del Reparos que nos ocupa, lo cual fue resuelto por medio del auto emitido a las diez horas del día veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, decretándose no ha lugar la nulidad intentada y se ordenó la continuación del presente proceso. Y ii) Respecto a los elementos existentes, se tiene que la estrategia de defensa por parte de la profesional antes citada, se constituyó en argumentos, habiendo ofrecido la aportación de prueba de manera posterior, lo cual no se materializó. Sin embargo, los Juzgadores determinan que, de acuerdo a lo cuestionado por el auditor, se pagó a una empresa por la elaboración de la carpeta técnica para ejecutar la construcción del área de atención de víctima de violencia, salud mental y ampliación de máxima urgencia y que a la fecha en que se practicó el examen de auditoría, aún no había sido construida; empero, con ello no puede configurarse la clase de Responsabilidad Administrativa, pues los elementos constitutivos de esta corresponden a la inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y el incumplimiento de atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen a los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público en razón de su cargo y, en el caso sub judice se trató del pago a una empresa por un trabajo elaborado y recibido, como un acto de administración normal, lo cual era necesario para ejecutar el proyecto mencionado; no habiendo el auditor reportado la inexistencia de dicha carpeta; sin soslayar, que la falta de ejecución de la obra, en la fecha de la visita de la auditoría, no significa que la referida herramienta técnica, no pudiera ser utilizada a futuro, pues no se trata de un insumo perecedero, conteniendo esta por su naturaleza, aspectos técnicos útiles de acuerdo al caso. En razón de lo anterior, se concluye que el **reparo no subsiste.**

POR TANTO: De conformidad a los Arts. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Art. 54, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA: I- DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, contenida en los **REPAROS UNO y DOS**, según corresponde a cada servidor en el Pliego de Reparos, por las razones expuestas en el romano VI de la presente sentencia; y en consecuencia **CONDENASE** al pago de multa de la siguiente manera a los señores: Licenciado **JOSÉ IVÁN MIRANDA FLORES**, Jefe Unidad Financiera Institucional (UFI), por la cantidad de CIENTO SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS \$ 175.86, **Multa equivalente al Once por Ciento, del sueldo percibido por el**

Servidor Actuante en el período auditado; y el Licenciado **EDWIN ARNOLDO HERNÁNDEZ VENTURA**, Contador, por la cantidad de CIENTO QUINCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS \$ 115.69, Multa equivalente al Once por Ciento, del sueldo percibido por el Servidor Actuante en el período auditado. II- **DECLARÁSE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, contenida en el **REPARO TRES**, en atención a las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia; en consecuencia, **ABSUÉLVESE** a la Doctora **XIOMARA HILDEBRANDIA ARGUETA BERMUDEZ**, conocida en el presente proceso como Xiomara Hildebrandia Argueta Bermúdez, Directora. III- Apruébase la gestión de la reparada **XIOMARA HILDEBRANDIA ARGUETA BERMUDEZ**, conocida en el presente proceso como Xiomara Hildebrandia Argueta Bermúdez, Directora; en el cargo y período establecido en el preámbulo de esta sentencia, con relación al Informe de Auditoría Financiera que dio origen al presente Juicio de Cuentas, en consecuencia, extiéndasele el Finiquito de Ley. IV- Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los funcionarios públicos condenados, en el cargo y período establecido en el preámbulo de esta sentencia y con relación al Informe de Auditoría Financiera que dio origen al presente Juicio de Cuentas, en tanto no se ejecute el cumplimiento del presente fallo. Y V- Al ser canceladas las Multas impuestas por Responsabilidad Administrativa, désele ingreso al Fondo General de la Nación.

NOTIFÍQUESE.

  

Ante mí,

 

Secretaría de Actuaciones



CÁMARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del día ocho de diciembre de dos mil veintidós.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por ésta Cámara, a las ocho horas y veinticinco minutos del día veintiséis de octubre del corriente año, que corre agregada de folios 65 a folios 68, declárase ejecutoriada y librese la ejecutoria de Ley.

NOTIFÍQUESE.

[Handwritten signatures and stamps]

Ante mí,

Secretaría de Actuaciones

[Circular stamp: CÁMARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA - EL SALVADOR, C.A.]

JC-CI-016-2022-8
Ref. Fiscal: 165-DE-UJC-14-2022
Amolina/M.H.